

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 110013110018-2017-00910-00

REPOSICION

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita se revoque el numeral 3 del ato de fecha 14 de febrero de 2020.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el profesional del derecho a groso modo indico que el expediente se encuentra se encontraba extraviado desde octubre de 2018 hasta enero de 2020, tiempo durante el cual fue imposible acceder al proceso y dar trámite al mismo.

Que una vez ubicado y con posibilidad de ubicarlo para la revisión, se procedió a la corrección de la póliza y a la radicación del respectivo anexo.

Que, se encuentra en curso la inscripción de la medida y de esta forma se consuma la medida cautelar

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

Sea lo primero en indicarle al profesional del derecho tal como quedo previsto en el informe secretarial del expediente, él estuvo a disposición de la partes, con el fin de que procediera a los trámites respectivos.

Ahora bien, debe advertírsele que el requerimiento del art. 317 del C.G.P., se realizó con el fin de que la parte proceda a continuar con la etapa respectiva, si bien, hay medidas por culminar, dicha prueba fue aportada solo hasta cuando se aportó el recurso que aquí nos suscita.

De lo anterior, y de la revisión del recibo de la oficina de Instrumentos Públicos, evidencia este despacho que solo hasta el 21 de febrero de 2020, la profesional del derecho realiza los trámites tendientes a la medida cautelar.

En virtud de lo expuesto no encuentra este funcionario mérito para revocar la decisión objeto de inconformidad, razón por la que el Juzgado despachará desfavorablemente el presente recurso.

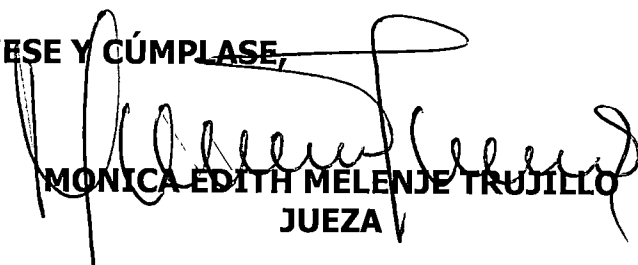
Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por lo antes expuesto.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P., con el fin de continuar con las etapas respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 12-01-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
